

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A
Ejecutado	COLFONDOS S. A
Rad. Nro.	05001 31 05 006 2019 00786 00
Instancia	PRIMERA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado general de la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA deprecia DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

- Por concepto de COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA por la suma total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)** a cargo de COLFONDOS S.A.
- Por los intereses legales, o en subsidio indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.
- Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso ejecutivo conexo.

Fundamenta sus pretensiones en la Sentencia de Primera Instancia del 15/05/2024 proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín y la Sentencia de Segunda Instancia del 14/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Laboral, ultima providencia que se encuentra ejecutoriada, con liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Mientras que el Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirve de recaudo son la Sentencia de Primera y Segunda instancia, en conjunto con la liquidación de las costas, piezas procesales que prestan el mérito pretendido por compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, dado que estas providencias al día de hoy se encuentran ejecutoriadas (archivos N°52 - 55 del expediente Digitalizado 05001 31 05 006 2019 00786), motivo por el cual se librará el mandamiento deprecado.

EJECUCIÓN POR INTERESES O INDEXACIÓN

Solicita la parte ejecutante que, se libre mandamiento de pago por los intereses legales, o en subsidio indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.

En materia de intereses de obligaciones laborales la Corte Constitucional ha sentado doctrina constitucional, sobre su procedencia en tratándose de acreencias laborales, fundada esencialmente en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, en la búsqueda de proteger y asegurar el valor real de los salarios y prestaciones sociales, que es de obligatoria observancia por los jueces en los términos de la sentencia C-083 de 1995, que declaró exequible el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y reafirmó sus alcances indicando que la doctrina constitucional sobre la interpretación de una norma, es obligatoria en todos los casos en que no exista norma legal exactamente aplicable al caso controvertido.

La Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 1999 memoró lo dicho, a través de sus Salas de Revisión, según la cual es procedente la ejecución de la Nación y demás entidades públicas, cuando se trate de acreencias laborales o de otra naturaleza, bien sea que el título lo constituya una sentencia o un acto administrativo y que la ejecución puede comprender no solo el capital sino intereses moratorios, exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia o el acto administrativo, de acuerdo con lo dicho en la sentencia C-188 de 1999.

La Corte Constitucional indicó que, cuando se trata de ejecución por créditos laborales la tasa correspondía a la señalada en el art. 177 del derogado Código Contencioso administrativo, es decir, intereses comerciales y no a la regulación prevista en el art. 1617

del Código Civil, que es de naturaleza sustancial, que no puede aplicarse por remisión del art. 145 del CPT y S.S

En este caso, se solicita librar mandamiento de pago, por la condena en costas judiciales impuesta en sentencia judicial y por los intereses legales causados.

Es decir, las sumas cobradas no corresponden a salarios, ni prestaciones sociales, que haga viable la ejecución por concepto de intereses de legales, sobre dicha condena, habida cuenta que, en la sentencia que constituyen el título base de recaudo, nada se dijo sobre la procedencia de los intereses, ni el pago indexado de las costas, por ende, no constituyen obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, no librará mandamiento de pago, por concepto de intereses legales ni el pago indexado de las costas.

MEDIDA CAUTELAR

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Por ende, es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada relativa al embargo y retención de los dineros que posea Colfondos S.A en las siguientes cuentas:

- Cuenta Corriente No. 017126 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta Corriente No. 013312 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA.
- Cuenta de Ahorros No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 001760 del Banco GNB Sudameris.
- Cuenta de Ahorros No. 162081 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 618231 de Bancolombia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A NIT 860.027.404-1 por la siguiente suma de dinero: **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral en primera instancia.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos indicados en la demanda ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de Colfondos que tenga depositado en las siguientes cuentas:

- Cuenta Corriente No. 017126 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta Corriente No. 013312 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

- Cuenta de Ahorros No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA.
- Cuenta de Ahorros No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 001760 del Banco GNB Sudameris.
- Cuenta de Ahorros No. 162081 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 618231 de Bancolombia.

Para la efectividad de la medida, ofíciase a los Gerentes de las referidas entidades financieras para que, una vez retenidos los dineros, los consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, distinguida con el número 05012032024, del Banco Agrario de Colombia de la sucursal Medellín. La presente medida se limita en la suma de (\$3.000.000).

CUARTO: ORDENAR la Notificación personalmente el presente auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del C.P.T.S.S., carga que estará en cabeza de la parte ejecutante.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39326d520947140182b3cece248cc0d0d011134b341a64a0ac9cda64c88fba61**

Documento generado en 05/11/2024 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>